

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, febrero 09 de 2023. En la fecha, informo a la señora Juez que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, se ha arrimado escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 207

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00024-00
Asunto: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Esperanza Anacona
Demandado: Helmer Bastidas

Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto fue inadmitido por presentar algunos defectos formales, las cuales fueron señaladas en auto antecedente y dentro del término concedido para tal fin, la mandataria judicial de la demandante ha presentado escrito de subsanación, en consecuencia, y siendo que la demanda reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ibidem, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

De igual forma y siendo que se ha solicitado el decreto de una medida cautelar, la misma será decretada al tenor de lo contemplado en el art. 598 del C.G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ESPERANZA ANACONA a través de apoderada judicial, en contra del señor HELMER BASTIDAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la sociedad patrimonial conformada entre los señores ESPERANZA ANACONA Y ELMER BASTIDAS, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 490 y 108 de la misma obra, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro ya enunciado.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-88714. **Oficiese** para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitándole inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición donde obre la anotación de dicha cautela.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA identificada con C.C No. 1.061.705.345 y T.P No.355466 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 023 del día 10/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9518d29c4ad77046b15d614f20413d25cbacfc2aab4215a40e600ed1628a5cb**

Documento generado en 09/02/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>